

Panamá, 14 de abril de 1997.

Licenciado
Edgar Spence Herrera
Viceministro de Relaciones Exteriores
E. S. D.

Señor Viceministro:

En atención a Nota A.J. N° 98 de 18 de febrero de 1997, damos contestación a consulta que tuviera a bien formularnos, la cual se refiere a solicitud presentada por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, el 2 de enero de 1996, apoderado del ciudadano panameño LINO HONORIO HAYNES JACKSON, quien cumple una Sentencia de Cadena Perpetua, pronunciada por la Corte del Distrito del Este de Virginia, Estados Unidos, desde el 5 de enero de 1991, para que sea trasladado a la República de Panamá a fin de seguir cumpliendo su sentencia en una cárcel panameña, de acuerdo al Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el 11 de enero de 1979 y ratificado mediante la Ley N° 13 de 30 de octubre de 1979.

Hemos observado que el solicitante no precisó el delito cometido por el ciudadano panameño LINO HONORIO HAYNES JACKSON, que lo hiciera merecedor a la pena impuesta por los Tribunales de Justicia Estadounidenses.

En principio, para ofrecer respuesta ajustada a las normas relativas al caso planteado, hemos realizado el análisis de la Ley N° 13 de 30 de octubre de 1979, "Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados de América sobre la ejecución de Sentencias Penales" y, el Título III del Código Penal denominado de "Las Penas", (artículos 46 y 47).

En este sentido tenemos que, aun cuando el gobierno de la República de Panamá y el gobierno de los Estados Unidos están de acuerdo en la necesidad de cooperar mutuamente, para reprimir el crimen en la medida en que sus efectos trasciendan sus fronteras y para procurar la mejor administración de justicia, mediante la adopción de métodos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los condenados, lo cierto es que este propósito lleva implícito ciertos requisitos que deben cumplirse.

En este orden de ideas, veamos al respecto lo que establece el mencionado Tratado. Así el Artículo III, dispone:

2

"El presente tratado solo se aplicará según las siguientes condiciones:

1. Que el delito o falta por el cual el condenado hubiera sido punido, fuere punible en el Estado Receptor, entendiéndose, no obstante, que esta condición no será interpretada en el sentido de que se requiere que el delito o falta descrito en las Leyes de ambos Estados sea idéntico en los aspectos que no afecten la naturaleza del delito o falta.

De esta exigencia se infiere la importancia del conocimiento del tipo de delito cometido por el sindicado en el país trasladante, tal como señalamos anteriormente.

Por otra parte la Ley Nº.18 de 22 de septiembre de 1982, "Por el cual se adopta el Código Penal de la República", modificada por las Leyes Nº.16 de marzo de 1984; 27 de 16 de junio de 1995 y 53 de 12 de diciembre de 1995, en sus artículos 46 y 47, denominado de "Las Penas", establece:

"Artículo 46. Las penas que este Código establece son:

1. Principales: Prisión y Día-multa
2. Accesorias:
 - a) Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.
 - b) Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, arte o industria.
 - c) Interdicción legal limitada a los derechos que se determinen en cada caso, y
 - d) Comiso.

Artículo 47. La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en los lugares que la Ley determine, de manera que ejerzan sobre el sancionado una acción de readaptación social

La pena de prisión que se imponga por un solo hecho punible puede durar desde 30 días hasta 20 años".

De las normas transcritas, se desprende de modo indudable que, en el Sistema Penal Panameño la pena mínima es prisión por veinte (20) años, es decir, no se asume a la pena de cadena perpetua que imponen los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos de América.

Asimismo, el numeral 4 del artículo III de la Ley N° 13 pre-inserta, señala como condición el hecho de que al momento de hacerse la solicitud de traslado, quede por cumplirse de la pena impuesta por lo menos seis (6) meses.

Es evidente pues, que el caso que ahora nos ocupa, no se enmarca dentro de las condiciones pactadas en este Tratado referente a las ejecuciones en Sentencias Penales.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"Segunda Objeción: "El delito imputado a los extraditados es penado con prisión mínima de diez (10) años y máxima de cadena perpetua.

El cargo que aquí se formula se hace consistir en el hecho de que "Estado requirente obvió que la posibilidad del supuesto hecho delictivo no podía dar cabida a una posible condena por cadena perpetua" (fl. 14). Son válidas las reflexiones que a este propósito se formulan en la vista del traslado, en el sentido de que el Órgano Ejecutivo salvó la omisión remediada adicionando la resolución N° 76 de 28 de mayo de 1991, en el sentido de establecer que "El gobierno de los Estados Unidos de América a través de los canales diplomáticos pertinentes notificara a la Procuraduría General de la Nación su compromiso con el gobierno de la República de Panamá de no aplicar a las personas reclamadas en su petición de extradición la pena de muerte, ni de cadena perpetua para lograr así la efectividad de la resolución". La medida concedida se encuentra entonces condicionada en salvaguarda del interés de los extraditados, lo que ya ha sido comunicado a las autoridades del estado requirente." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL. M.P. FABIAN ECHEVER. OCTUBRE 18 DE 1991.

Del contenido del Fallo transcrito se desprende de manera mediana que es criterio sostenido por nuestro máximo organismo de justicia, el que la pena de muerte y la pena perpetua, no admiten ser incluidos en una solicitud de extradición, toda vez que tal solicitud sería totalmente improcedente a la luz de la Jurisprudencia Nacional, debidamente fundamentada en normas que así lo consagran (v. artículo 2504, segundo párrafo del Código Judicial).

Por todo lo expresado, este Despacho, comparte ampliamente el criterio vertido por el Asesor Jurídico de la Institución consultante, en el sentido de RECHAZAR cualquier solicitud para el traslado a la República de Panamá de ciudadanos panameños que estén cumpliendo estas penas penas impuestas mediante Sentencias Penales dictadas por los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos de América, por delitos cometidos en ese país, toda vez que acoger tal solicitud sería transgredir las disposiciones legales que rigen en esta materia.

De este modo, espero haber dado respuesta a la consulta que tuvo a bien formularnos, aprovecho la oportunidad para reiterar nuestros respetos de siempre, atentamente.

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración.
(Suplente)

JJCH/16/hf.